En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de julio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. A. c/ O. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indem.)", expte. nro. 219/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3790/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 212), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 177/187vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 193 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 65 del 31/07/09 (fs. 177/187), habiéndose concedido a fs. 197 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenando a O. S.R.L.,

abonar al Sr. M. A. T., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución por el perito contador actuante, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la que se incrementará conforme lo dispuesto en el considerando II, debiendo tener presente lo dispuesto por el art. 277 LCT….".

I.A) A fs. 198/205 expresa agravios la parte apelante demanda.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente la apelante demandada se agravia en cuanto a que la a quo entendió que correspondía hacer lugar al reclamo del actor respecto de las horas extras fundado en la falta de libros de la demandada o en su caso la falta de presentación de los mismos a pesar de la intimación (fs. 204/205vta.).

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada (fs. 204/205vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones

dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la a-quo en el considerando Iero., párrs. 2do. y 4to. (fs. 180vta./181), ésta ha analizado en forma integral los dichos de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por el agraviado en cuanto a la prueba testimonial (fs. 205) sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la a-quo que crítica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal por parte del demandado, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su conteste dado que el incumplimiento con la intimación de la entrega de la documentación exigida por el art. 55 de la LCT implicó que tuviera la carga de probar la demandada el no cumplimiento de las horas extras en forma acabada, carga que no llevó a cabo.

Por último, he de precisar que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, sent. Def. nro. 52 del 14/12/99), que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una,

descartando otras que considere inconducentes o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas; no violando las leyes que rigen la valoración probatoria la preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios o presunciones legales (cf. art. 165, inc. 5to., Ley XIII, nro. 5, Anexo A, ex art. 163 del CPCCh) con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344), más aún cuando se advierte que la sentenciante en el considerando Iero. ha efectuado un pormenorizado análisis de las testimoniales obrantes en autos.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 198/205vta. y, en consecuencia, confirmarse la sentencia de fs. 177/187vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo A- digesto Jurídico –ex art. 68 del CPCCCh-). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios del profesional interviniente, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5 a 8, 13, y ccdtes. de la Ley XIII nro. 4 – ex Ley nro. 2200, arts. 6 a 9 y ccdtes).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 198/205vta. y, en consecuencia, confirmarse la sentencia de fs. 177/187vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 del - Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico - ex art. 68 del CPCCh del CPCCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 205vta. por la recurrente demandada.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó a O. SRL a abonar al Sr. M. A. T., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia por el perito actuante, en el plazo de diez días de quedar firme, rechazó el pedido de pluspetición peticionada por la demandada e impuso las costas a la demandada vencida.

Ante tal decisión la demandada apela, concedido el recurso, cumple con la manda del artículo 60 Ley XIV Nro 1 (antes ley 69).

Comienza trascribiendo el fallo en la parte pertinente (fs. 198 a 204) y en esta última bajo

el título de “Crítica del fallo”, señala que la Sra. Juez hace lugar al reclamo de la actora respecto de las horas extras fundado en la falta de libros de la demandada o en su caso la falta de presentación de los mismos a pesar de la intimación, lo que reconoce es cierto y se encuentra probado, pero no concuerda con el análisis que realiza.

Entiende que la obligación tiene dos aspectos: por un lado, constituye el ámbito de contralor de la autoridad administrativa, y por el otro, es un elemento de prueba frente a un conflicto entre las partes de un contrato de trabajo.

Considera con apoyo doctrinario y jurisprudencial que respecto al art. 55 es necesario analizarlo junto a las otras normas que integran el sistema.

Sostiene entonces que “se infiere que la valoración que hace el a-quo tanto de la prueba rendida en autos como en la subjetividad de su apreciación, ya que la racionabilidad de su fallo se hace con base en el criterio que tiene el tribunal a cargo dejando de lado no solamente el criterio mayoritario respecto al rubro horas extras y como juega la presunción de falta de libros que de ninguna manera permite dar por sentado que el actor trabajó realmente dichas horas suplementarias… resultando necesario la prueba de la existencia de trabajo en tiempo suplementario para la determinación de las sumas.

Indica que los testigos refieren que el horario es el que esta parte informa al tribunal y que el horario de tareas comprendía entre las 8 y 16 h, salvo muy pocos días que se quedaba hasta las 18, 18:30 h.

Aún cuando se considerara procedente tal rubro, aduce que resta al Juez el análisis de la proporcionalidad entre el salario y la tarea cumplida.

Hace reserva del caso federal.

La expresión de agravios tal como lo ordena el artículo 268 del CPCCCh debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

En consecuencia, la trascripción del fallo, o la cita de doctrina y jurisprudencia no alcanzan para tener por cumplido la manda procesal.

Sin perjuicio de ello, ante el mínimo atisbo de crítica, tal el caso presente y de acuerdo a la posición amplia adoptada por la Sala, daré respuesta a la presentación del quejoso.

Reiteradamente he sostenido con apoyo legal (art.390 del CPCCCh) y jurisprudencia, que no tendrán los jueces el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda las pruebas producidas y que "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222).

Y no noto que se dé un supuesto de arbitrariedad que merezca consideración, ya que éste se configura, excepcionalmente, cuando elementos probatorios conducentes y pertinentes han sido injustamente omitidos en la línea argumental del

sentenciante, situación que no se concreta en la causa, aunque advierto que la Sra. Juez ante la impugnación de la pericia contable, la tuvo presente para el momento de dictar sentencia, lo que omitió.

Sin perjuicio de ello no fue cuestionado mediante los agravios tal situación, toda vez que el quejoso dirige su contrariedad a las horas suplementarias.

Concuerda el quejoso con lo argumentado por la Sra. Juez respecto del artículo 55 de LCT, y admitió que algunas veces permanecía más tiempo en la empresa.

Y entiendo que si bien no hay coincidencia entre las declaraciones de los testigos con relación al horario de trabajo, ello no resulta relevante ante el incumplimiento de la intimación efectuada a fs. 68 y el informe del perito, en cuanto manifiesta "que no se pudo observar que la misma llevase los libros laborales y las hojas rubricadas en debida forma, ya que no se contó con la documental necesaria para efectuar tareas", punto éste no impugnado. Sabido es que la ausencia de los libros exigidos y obligatorios de registración determina sin hesitación la operatividad de la presunción estatuida en el art. 55 de la ley de contrato de trabajo que lleva a tener por ciertos los datos denunciados por la actora en su libelo de demanda respecto de los datos que debían constar en los libros a los que refiere el art. 52 de la LCT lo que sella, sin más, la suerte del recurso.

Por otra parte, reitero que los accionados no colocaron a disposición del experto contable la documentación que les fue solicitada y por

ende que no fue posible constatar los requerimientos de la parte actora. En virtud de ello resulta aplicable la presunción "iuris tantum" prevista en el art. 55 de LCT, no aportando el demandado prueba alguna que desvirtúe el aludido efecto presuntivo.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del vencido.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que por coincidir con la fórmula decisoria de la Dra. Nélida Susana Melero, la hace propia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 198/205vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 177/187vta. en cuanto fuera materia de agravios.

2) Costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo que se regule por su labor en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada a fs. 205vta. por la recurrente demandada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"